
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Manuel Fernández Tejada.

Abogado: Lic. José Miguel Minier Almonte.

Recurrido: Bio Products 4U E.I.R.L.

Abogado: Lic. Edilberto Peña Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Fernández Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0000589-0, domiciliado y residente en la calle Mario Concepción, esquina Las Canas del sector Los Robles, provincia La Vega, querellante, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Miguel Minier Almonte, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Fernández Tejada, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Edilberto Peña Santana, actuando a nombre y representación de la parte recurrida compañía Bio Products 4U E.I.R.L., representada por Leonel Espinal Rossa, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Minier A., en representación del recurrente Carlos Manuel Fernández Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Edilberto Peña Santana, en representación de la parte recurrida compañía Bio Products 4U E.I.R.L., representada por Leonel Espinal Rossa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1318-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se advierte que constan las actuaciones siguientes:

- a) que en fecha 15 de julio de 2016, el señor Carlos Manuel Fernández Tejada, a través de su abogado, depositó por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, formal querrela con constitución en actor civil, contra Bio Products y/o Leonel Espinal Rossa, por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques;
- b) que en fecha 27 de julio de 2016, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante auto núm. 108-2016, admitió la acusación presentada por el querellante, y en esta misma fecha, fijó el conocimiento de conciliación para el 27 de agosto de 2016, en el cual se levantó acta de no acuerdo entre las partes, ordenando apertura a juicio, y fijó audiencia de fondo para el día 19 de septiembre de 2016;
- c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-2017-SS-00107, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la solitud de la defensa del imputado, declara el desistimiento del presente proceso seguido en contra de Bio Products 4V, E.I.R.L. y/o Leonel Espinal Rossa, inculpado de violar disposiciones de la Ley 2859; en perjuicio de Carlos Manuel Fernández Tejada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, toda vez que no ha comparecido a esta audiencia la parte querellante, estando debidamente citadas para el día de hoy; SEGUNDO: En consecuencia dispone la extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 44 numeral 4, declara la extinción de la acción penal; TERCERO: Exime de costas el presente proceso en lo que respecta al ciudadano Bio Products y/o Leonel Espinal Rossa” sic;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Carlos Manuel Fernández Tejada, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 29 de agosto de 2018, dictó la sentencia penal núm. 359-2018-SS-154, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Fernández Tejada, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales licenciados José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris, contra la Sentencia número 107 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la Sentencia impugnada en todas sus partes; Tercero: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Fernández Tejada invoca en su recurso de casación los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada al contener el vicio de omisión de estatuir sobre el segundo medio de apelación que le fue planteado a la Corte a qua, consistente en que la sentencia de primer grado incurrió en una ilogicidad manifiesta en su motivación, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, al contener unos motivos erróneos e imprecisos, lo que no fue contestado ni decidido por la Corte a qua, incurriendo en la violación del derecho constitucional de defensa del apelante y ahora recurrente en casación; Segundo Medio: Fundamentado en el numeral 3º del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por incurrir en la inobservancia v errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, como son la violación de la vigente

Constitución, en su artículo 69, numerales 4, 7 y 10, al omitir la tutela judicial efectiva e infringir el debido proceso, y con ello la garantía del derecho de defensa, provocando indefensión en perjuicio de la víctima constituida en acusador privado y actor civil, toda vez que la Corte de Apelación al igual que el juzgador de primer grado, quebrantó los artículos 124, 271 y 44.4 del Código Procesal Penal cuando ante la ausencia de este a la audiencia de juicio en primer grado, pronunció directamente el desistimiento tácito y la extinción de la acción, sin previamente otorgarle a la víctima constituida en acusador privado y actor civil, el plazo de 48 horas para justificar su ausencia a la audiencia; **Tercer Motivo:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, por incurrir en la violación de la Ley por inobservancia de una Norma Jurídica. Violación por carencia de aplicación del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada, violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la Corte a qua solo se refirió y contestó el primer y tercer medio del recurso de apelación sometido a su escrutinio, por lo que adolece de una evidente e innegable omisión de estatuir sobre los reclamos contenidos en el segundo medio del referido recurso de apelación del exponente, respecto a la formal petición a la Corte a qua, de que revocara la sentencia de primer grado por ser portadora de una ilogicidad manifiesta en su motivación y, por ende, violar el artículo 24 el Código Procesal Penal. Como se advierte, la misma Corte a qua reconoce y así lo consigna en la sentencia atacada, sin embargo, frente a las antedichas peticiones, la Corte a qua no se refirió ni decidió sobre el medio propuesto en el recurso de apelación y sobre las conclusiones formales presentadas en audiencia por el recurrente, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, puesto que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a la Corte de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal y explícita se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque los aspectos sobre los cuales la Corte a qua omitió estatuir eran esenciales para la suerte del recurso de apelación del cual estaba apoderada. Estamos en presencia, honorables magistrados, de una sentencia que al no estatuir sobre el pedimento del ahora recurrente en casación, deja dicho aspecto de su recurso de apelación en una nube de confusión, incertidumbre, dudas, oscuridad, caos, anarquía, inseguridad y desconcierto, pues si el tribunal de alzada se hubiese pronunciado sobre las peticiones referidas, como era su deber, otra hubiese sido la solución dada al caso de la especie. En el caso que nos ocupa, no se trata de un simple error material de la sentencia atacada, sino de una imprecisión, indeterminación, inseguridad, incertidumbre y evasiva de fallar sobre las peticiones indicadas, circunstancia que no permite a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley; El estatuir con claridad y precisión sobre todos los puntos de las conclusiones planteados por las partes envueltas en una litis, es una formalidad sustancial, cuya inobservancia, como en el caso de la especie, deja la sentencia sin base legal, por lo que procede su casación sin necesidad de ponderar otros medios. No cabe duda que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente en su segundo medio de apelación, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Tal y como ha quedado establecido, la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal, al incurrir en omisión de estatuir respecto a los pedimentos del recurrente, omisión de labor argumentativa, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por el exponente en su recurso de apelación; por lo que la sentencia impugnada

debe ser casada con todas sus consecuencias de derecho, sin necesidad de examinar otros medios”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación incoado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Frente al aludido justo reclamo, la corte a qua en una innegable confusión de los dos plazos de 48 horas que contiene el artículo 124 del Código Procesal Penal, se destapa con el desacertado e ilógico argumento de que el tribunal de primer grado dizque aplicó los artículos 124, 271 y 44.4 del Código Procesal Penal, pues a su particular entender, en la sentencia apelada no se violentó el debido procedo ni el derecho de defensa, pues la parte “estaba debidamente convocada para comparecer a la audiencia, no lo hizo, ni se hizo representar, pero tampoco estableció en el plazo de las 48 horas que le otorga la ley, la justificación de su incomparecencia”; como queda claramente establecido, la Corte a qua decidió la extinción de la acción penal al acoger el desistimiento tácito del acusador privado y actor civil, el exponente, señor Carlos Manuel Fernández Tejada, en virtud de las disposiciones de los artículos 124, 271 y 44.4 del Código Procesal Penal; sin embargo, dicha Corte de Apelación puso de soslayo que el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, contiene dos situaciones procesales claramente diferenciadas: cuando textualmente dispone: [sic]. Para pronunciar el desistimiento tácito en cuestión no sólo es necesario probar que el acusador privado y actor civil haya sido debidamente citado, sino que, además, la norma (artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), le permite a este sustentar la causa de su incomparecencia, en un plazo comprendido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de que el tribunal pondere la causal de incomparecencia, lo cual no ocurrió en el presente proceso, al declarar inmediatamente la extinción de la acción penal luego de acogido el desistimiento tácito, desapoderándose del caso, con cuyo proceder la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, desconoció la tutela judicial efectiva, incurriendo en la olímpica violación del derecho de defensa del exponente al colocarlo en la indefensión y con ello infringiendo el debido proceso de ley. Con el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, el órgano jurisdiccional se desapodera del caso, impidiéndole al actor civil sustentar la causa de la incomparecencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella. De ahí que frente al expreso mandato del aludido canon legal la Corte a qua no podía acoger inmediata y directamente el desistimiento tácito del actor civil y la extinción de la acción penal, como erróneamente lo hizo, puesto que para preservar el derecho de defensa del actor civil y no dejarlo en la indefensión, tenía la obligación de conceder al ahora recurrente, señor Carlos Manuel Fernández Tejada, en su calidad de actor civil, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para justificar su incomparecencia a la audiencia de juicio en primer grado. Aunque la Corte a qua dice fundamentar su desafortunada decisión en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en realidad lo que hace es violentar dichas disposiciones, pues de lo contrario hubiese cumplido con el mandato dispuesto de conceder el plazo establecido de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la audiencia fijada, para justificar la incomparecencia del actor civil. La Corte a qua no ha tomado en cuenta que los principios rectores del debido proceso deben ser cumplidos estrictamente por los órganos judiciales, a fin de que el ordenamiento procesal sea un ajustado sistema de garantías para todas las partes. La Corte a qua no podía acoger el desistimiento tácito, a sabiendas de que al ahora recurrente, señor Carlos Manuel Fernández Tejada, en su calidad de acusador privado y actor civil, le fue conculcado su derecho al plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la audiencia de juicio de primer grado para justificar su incomparecencia a la referida audiencia, como dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal modificado, máxime que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el querellante y actor civil compareció debidamente a todas las audiencias anteriores al 26 de junio de 2017, así como al recurso de apelación, demostrativo de su interés de continuar con el proceso, lo cual unido al hecho de que expresamente no ha desistido, procedía acoger su recurso, lo que no hizo ni por asomo la Corte a qua, en franca violación a la Constitución y a la norma procesal penal. Como ha quedado establecido, en la sentencia impugnada, la Corte a qua incurre groseramente en la violación de la vigente Constitución de la República, en su artículo 69 numerales 4, 7 y 10, (desconocimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso provocando indefensión en perjuicio de la víctima), quebrantamiento de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, modificado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar otros medios”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Dado el hecho cierto de que la Corte a qua al admitir indebidamente el desistimiento tácito y la extinción de la acción, sin observar el plazo de 48 horas posteriores a la audiencia en beneficio del actor civil para justificar la incomparecencia, no le permitieron a dicha alzada la aplicación del artículo 66, literal "a" de la ley de cheques y sus modificaciones, a pesar de que en la especie se dan todas las condiciones por la existencia de los medios de pruebas pertinentes";

Considerando, que en el cuarto medio de casación esgrimido, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte a qua para rendir su desafortunada sentencia, ahora impugnada, se traducen real y efectivamente en falta de motivación, puesto que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de todos los que intervienen en un proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. Contrario al proceder de la Corte a qua, tanto el legislador, la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han sido taxativos, en establecer la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales en motivar debidamente sus resoluciones judiciales, como fundamento de su decisión, por considerar que la motivación, además de ser una garantía del debido proceso, cuyo incumplimiento es motivo de impugnación, constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión";

Considerando, que en el primer medio planteado el recurrente cuestiona que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir con respecto al segundo medio de apelación, lo que ciertamente comprueba esta Sala, por lo cual procedemos a su análisis, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en el segundo medio de apelación el recurrente le planteó a la Corte a qua, que los escuetos motivos contenidos en la sentencia de primer grado resultan ilógicos, erróneos e imprecisos;

Considerando, que en relación al tema de que se trata, el análisis de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado permite constatar que, contrario a lo alegado, los fundamentos expuestos por dicho tribunal resultan lógicos, precisos y acordes a la norma; explicando la juzgadora las razones en hecho y en derecho del porqué de su decisión; de ahí que, tal y como estableció la Corte a qua, no hay nada que reprocharle a la referida juzgadora, pues su decisión fue sustentada en derecho, cumpliendo con todos los requisitos que fundamentan el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que si bien la alzada no contestó de manera específica el referido medio, no menos cierto es que dio por establecido que para el juez de fondo sustentar su decisión manifestó que en vista de que la parte querellante y sus representantes legales no comparecieron a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente, procedió entonces a declarar el desistimiento en su contra, y por tanto la extinción de la acción penal llevada contra los querellados Bio Products 4V, E. I. R. L., y/o Leonel Espinal Rosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 del Código Procesal Penal, el cual establece que procede la extinción de la acción penal en casos de acción privada cuando opere el abandono de la acusación, tal y como sucedió en la especie, que la parte querellante no compareció, no obstante citación legal, lo cual se traduce a un abandono y falta de interés; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio invocado el recurrente cuestiona que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la Corte, al igual que el tribunal de primer grado, quebrantaron los artículos 124, 271 y 44.4 del Código Procesal Penal, cuando ante la ausencia de la parte querellante a la audiencia de juicio, pronunció el desistimiento tácito y extinción de la acción, sin previamente otorgarle el plazo de 48 horas para justificar su ausencia en la audiencia. Que, además, argumenta que con el pronunciamiento de la acción penal, el órgano jurisdiccional se desapodera del caso, impidiéndole al actor civil sustentar su causa de la incomparecencia en el plazo de 48 horas; por lo que, según plantea, la Corte a qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal;

Considerando, que para la Corte a qua decidir en el sentido que lo hizo, estableció que la juez de juicio tomó en

cuenta, a los fines de tomar su decisión, las disposiciones de los artículos 124, 271 y 44.4 del Código Procesal Penal, de lo cual pudo colegir la alzada que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en el entendido de que de la lectura de dichos textos legales, se evidencia que se aplicó correctamente la norma, toda vez que la parte querellante y recurrente, estando debidamente citada, no compareció al juicio ni se hizo representar, como tampoco justificó su incomparecencia en el plazo de las 48 horas que le otorga la ley en el citado artículo 124;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece: "Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella";

Considerando, que de la disposición legal precedentemente transcrita, de manera específica, su parte infine, se advierte, tal y como señaló la Corte *a qua*, que en los casos de incomparecencia justificada la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella; no estableciendo la citada norma que el juez o tribunal debe otorgarle el referido plazo de 48 horas;

Considerando, que en ese tenor, le correspondía a la parte querellante y recurrente presentar a través de un recurso de oposición, al tribunal de primer grado, las causas que justifiquen su incomparecencia a la audiencia, a los fines de poner en condiciones a dicho órgano de justicia de ponderar si las mismas constituyen o no, una causa justa que haga revocar la decisión que había declarado el desistimiento de su acción, lo cual no hizo, no obstante haber quedado debidamente convocado para la misma;

Considerando, que además en la parte final del artículo 409 del referido código, modificado por la Ley 10-15, se establece que el recurso de oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación; que, en la especie, la parte querellante y recurrente tampoco cumplió con dicho mandato;

Considerando, que asimismo fue establecido por la Corte *a qua*, que en la sentencia de primer grado no se violentaron las normas del debido proceso de ley como plantea el impugnante; que tampoco se violentó el derecho de defensa, en el entendido de que en la misma se consigna que esta parte estaba debidamente convocada para comparecer a la audiencia y no lo hizo, ni se hizo representar, pero que tampoco estableció en el plazo de las 48 horas que le otorga la ley, la justificación de su incomparecencia; señalando también la alzada que, contrario a lo argüido por el recurrente, nadie le impidió actuar en el tiempo oportuno conforme al beneficio que le confiere la ley; así como tampoco en los medios invocados en su acción recursiva explica justa causa del porqué de su inasistencia; de ahí que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, no incurrió en las violaciones alegadas por el recurrente, y por tanto se rechaza dicho alegato;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente arguye que, dado el hecho cierto de que la Corte *a qua*, al admitir indebidamente el desistimiento tácito y la extinción de la acción sin observar el plazo de las 48 horas posteriores a la audiencia en beneficio del actor civil para justificar la incomparecencia, no le permitió la aplicación del artículo 66, literal a de la Ley 2859 sobre Cheques, a pesar de que en la especie se dan todas las condiciones por la existencia de los medios de pruebas pertinentes;

Considerando, que la Corte *a qua*, al dar respuesta al medio de que se trata, tuvo a bien precisar que por el hecho de que el tribunal de primer grado pronunciara la extinción de la acción por el desistimiento del querellante, es que no estatuyó sobre las pruebas, debido a que no fueron sometidas al debate; situación que, tal y como afirmó la Corte, ponía en la imposibilidad al juez de fondo de pronunciarse sobre otro aspecto, en virtud de que la parte que promovió la acción en justicia no se presentó a sustentar su acusación; de ahí que al no conocerse el

fondo del asunto, no se podía referir sobre las pruebas aportadas; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto invocado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente arguye que las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte *a qua* para rendir su desafortunada sentencia, se traducen real y efectivamente en falta de motivación; que, contrario a lo impugnado, la alzada no incurrió en el vicio argüido, lo cual se comprueba en parte anterior de la presente sentencia, donde se plasmaron los fundamentos tomados en cuenta por la alzada para decidir en la forma en que lo hizo, no verificándose que los mismos sean vagos y generales, con cuya motivación estamos contestes, por estar basada en derecho; lo que trae como consecuencia el rechazo del último medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;"* que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Fernández Tejada, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santiago el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.